

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

Expediente: IEPC/CI/PRA/001/2018

Presunto Raúl Olguín Vélez.

Responsable:

RESOLUCIÓN.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/PRA/001/2018**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento administrativo oficioso, iniciado en contra del **C. Raúl Olguín Vélez**, por la presunta comisión de una falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses final; con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracciones XIX y XXIII, 446, 447 inciso k) y 448 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones II, III, IV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción II, 9 fracción II; 10, 32. 33 fracción III, 49 fracción IV, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guerrero; 19, 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 4 fracción II, 6, 10 fracción IV, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa con número de expediente IEPC/CI/IA/005/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, recibido en esta Contraloría Interna con fecha once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por él Lic. Félix Pérez Cebrero, Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se determinó la existencia de una falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión del cargo del ex servidor el **C. Raúl Olguín Vélez**, misma que fue calificada como no grave.

2.- Una vez revisada y analizada la referida documentación, este Órgano Interno de Control, mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ordenó radicar

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, registrándolo bajo el número de expediente, **IEPC/CI/PRA/001/2018**.

Asimismo, en dicho acuerdo, se ordenó notificar personalmente al **C. Raúl Olguín Vélez**, ex servidor público electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integraban el presente asunto.

3.- Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se hizo constar la presencia del **C. Raúl Olguín Vélez**, quien manifestó lo que a su derecho convino, ofreció y exhibió las pruebas que considero pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas a la **Autoridad Investigadora** y así como al **C. Raúl Olguín Vélez**, en ese mismo acto se les tuvo por desahogadas dichas probanzas al tratarse de documentales que no requieren de preparación especial alguna y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

5.- Asimismo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para que las partes hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna hizo constar la omisión por parte del **C. Raúl Olguín Vélez** y a la **Autoridad Sustanciadora** de hacer valer su derecho a expresar sus alegatos dentro del plazo legal concedido.

7.- Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra del **C. Raúl Olguín Vélez**, por su probable responsabilidad administrativa en la omisión de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Final, mediante proveído de fecha catorce de septiembre del presente año, se ordenó el cierre de instrucción y emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, en términos del artículo 450 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.-** Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracciones XIX y XXIII, 446 y 447 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones II y IV, 4 fracción II, 9 fracción II, 10, 49 fracción IV, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19, 20

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

fracción XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 4 fracción II, 6, 10 fracción IV, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todos vigentes en la entidad al momento de los hechos.

Asimismo, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en las entidades federativas debían emitirse los ordenamientos legales necesarios para establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza jurídica de la implementación del Sistema Estatal de Anticorrupción, así como a la normativa legal generada con motivo de la misma, entre otras, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el legislador previó la existencia de Órganos Internos de Control en los entes públicos autónomos, a los cuales se les dota de facultades y atribuciones para ser el órgano o autoridad competente para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De igual forma, el legislador estableció en las normas reguladoras un catálogo de faltas administrativas, clasificándolas como graves y no graves, previendo que en los casos de faltas calificadas como no graves los Órganos Internos de Control serán la autoridad competente para sancionar a los servidores o ex servidores públicos, conforme a los mecanismos y reglas establecidas en la propia normatividad.

En consecuencia, atendiendo a las reformas generadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la entrada en vigor de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna como Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos y, por ende, competente para imponer las sanciones administrativas, sin que se encuentre supeditada a la intervención o aprobación de una autoridad diversa.

II. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Interno de Control procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

Ante esas circunstancias, y toda vez que este Órgano Interno de Control no advierte causal de improcedencia alguna en el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

III. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, en relación con el diverso 191 de nuestra Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

En el caso particular, el actuar del hoy sujeto de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones II y IV, 4 fracción II, 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 1, 4 fracción II de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos.

En ese sentido, si el **C. Raúl Olguín Vélez**, se desempeñó como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con el oficio número 0389, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, resulta inconcuso decir que es sujeto de responsabilidad administrativa.

IV. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Con la finalidad de que esta Contraloría Interna lleve a cabo el seguimiento y análisis de la situación y evolución patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y realice las acciones respectivas en los casos de incumplimiento, todas la áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 49 IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

En ese sentido, una vez hecha la revisión a los archivos de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados, que continuamente realiza este Órgano Interno de Control, en virtud de la información descrita en el párrafo que antecede, se pudo constatar que el **C. Raúl Olguín Vélez**, debía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión de su cargo como encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación, misma de la cual no se encontró registro alguno en los archivos de esta Contraloría Interna.

Advertido lo anterior, la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna, en el uso de las facultades y atribuciones que le competen, dio inicio al procedimiento de investigación administrativa número IEPC/CI/IA/005/2018, llevando a cabo los requerimientos necesarios para la debida integración del mismo y determinar respecto de la presunta existencia de responsabilidad administrativa, así como calificar la falta como grava o no grave.

En ese sentido, la referida Unidad Técnica de Investigación se hizo llegar del oficio número 0389 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como del acta de entrega recepción celebrada el día seis de abril de dos mil dieciocho, documentales públicas que obran en autos del presente expediente y de las cuales se puede constatar que el **C. Raúl Olguín Vélez**, se desempeñó como encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su domicilio particular y fecha de conclusión de la relación laboral con este Instituto Electoral siendo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

Una vez integrado el expediente de investigación IEPC/CI/IA/005/2018, la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas emitió el Informe de Presunta Responsabilidad a través del cual hace constar que existen elementos de prueba mediante los cuales se acredita una presunta falta administrativa calificada como no grave, consistente en la omisión por parte del **C. Raúl Olguín Vélez**, de presentar dentro del plazo legal su declaración de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión de su cargo como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación, dicho informe se hizo del conocimiento al titular de la Contraloría Interna para efecto de dar inicio a la sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tal motivo, en uso de las facultades que le otorga la normatividad legal vigente a esta Contraloría Interna, mediante auto de radicación de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó registrar e integrar el presente asunto, en virtud de no obrar en los registros de este Órgano Interno de Control antecedente alguno de que el **C. Raúl Olguín Vélez**, hubiese dado cumplimiento a su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses final, dentro del plazo legal de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

Una vez radicado y admitido el presente expediente administrativo, se ordenó emplazar al **C. Raúl Olguín Vélez**, haciéndosele del conocimiento el acto u omisión de irregularidad que se le atribuye y corriéndole traslado de las constancias que lo sustentan, a efecto de que se encontrara en condiciones de dar contestación y ofrecer pruebas en el presente asunto.

V. CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.- De conformidad con el artículo 208 fracción II de la Ley Número 465 de responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el cual establece que deberá citarse al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, haciéndolo saber su derecho a defenderse personalmente y rendir su declaración por escrito o de manera verbal, y así como ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En ese sentido, con fecha siete de agosto del presente año, se llevó acabo la audiencia inicial, haciendo contar la asistencia del **C. Raúl Olguín Vélez**, mismo que solicitó hacer uso de la voz, manifestando que la omisión a la presentación de su declaración patrimonial y de intereses final, no fue con dolo o protesta, sino que, se derivó de una confusión en los plazos contenidos en la ley, asimismo manifestó que fueron presentadas las declaraciones pendientes con fechas diecinueve y veinte de junio del presente año, para tal efecto exhibió copia simple de la constancia de validación de veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual se hace contar como presentada y validada de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final, respecto a la declaración final de intereses exhibió copia simple del escrito de fecha veinte de junio del año en curso, mediante el cual se acusa de recibido la declaración final de intereses.

VI. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1 y 10 fracción IV de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. Raúl Olguín Vélez**, en su carácter de ex servidor público del Instituto Electoral, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la posible comisión de infracciones a los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI, 447 inciso j), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 49 fracción IV y de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 20 fracciones XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero, máxime que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan disponer del seguimiento de la vía disciplinaria, por lo que, de esta manera queda satisfecho el requisito de legitimación por parte del órgano de control para iniciar y sustanciar el presente procedimiento.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.- El presente asunto radica en determinar si el **C. Raúl Olguín Vélez**, quien fungió como encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidades como servidor público, es decir, si dicha persona infringió los artículos 447 incisos j) y k) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 33 fracción III, 46, 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracciones XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 19 y 21 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Para el estudio del fondo del presente asunto, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, tanto de las constancias que sustentan el procedimiento de responsabilidades administrativas, los argumentos que esgrimió el presunto responsable, así como las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado, y por tanto, dicho orden sea diverso al que fueron propuesto, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de mérito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado.

En el caso que se estudia, de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

a) Que el **C. Raúl Olguín Vélez**, omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en los artículos 213 fracción XXIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 33 fracción III, 46, 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 19 y 21 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

VIII. ESTUDIO DE FONDO.- Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad y atendiendo a los argumentos de defensa hechos valer por el ex servidor público involucrado, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no del **C. Raúl Olguín Vélez**, en su carácter de ex servidor público de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **C. Raúl Olguín Vélez** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro de su evolución patrimonial y de intereses, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, conviene precisar que los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 fracción III, 46, 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 19, 21 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 213. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;...”

Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;...”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentarla declaración patrimonial en términos de esta Ley.”

“Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;...”

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero.

“Artículo 20. La Contraloría Interna tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones administrativas en términos de los lineamientos respectivos;...

(...)

XXX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, acorde a los formatos y procedimientos aplicables en lo conducente, conforme a las normas establecidas en la Ley de la materia;...”

Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

“Artículo 19. Los servidores públicos que concluyan su encargo o comisión dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna de este Instituto, su declaración de situación patrimonial final o de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha conclusión.”

“Artículo 21. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna del referido Instituto su declaración de intereses, según corresponda, a través de los formatos impresos diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición en la plataforma 13 electrónica correspondiente de la página de internet oficial de este Órgano Electoral.”

“Artículo 24. La declaración de intereses deberá presentarse en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 18 de los presentes Lineamientos.

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el **C. Raúl Olguín Vélez**, se desempeñó como encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación, concluyendo sus funciones el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, tal y como se acredita en la copia certificada del acta de entrega recepción, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual el **C. Raúl Olguín Vélez**, hizo entrega de los asuntos y recursos que tenía asignados al momento en que desempeñó su encargo.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

90, 92 y 127 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215; aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 118 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que el **C. Raúl Olguín Vélez**, concluyó su cargo como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho; de igual forma, consta que no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que el **C. Raúl Olguín Vélez**, hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial y de intereses final, dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III y 46 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19, 21 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, el ex servidor público **Raúl Olguín Vélez**, en vía de defensa, al momento de dar contestación al procedimiento administrativo que se resuelve, durante la celebración de la audiencia Inicial celebrada el día siete de agosto de dos mil dieciocho, manifestó que la omisión a la presentación de su declaración patrimonial y de intereses final, no fue con dolo o protesta, sino que, se derivó de una confusión en los plazos contenidos en la ley, asimismo manifestó que fueron presentadas las declaraciones pendientes con fechas diecinueve y veinte de junio del presente año, ofreciendo como medios de prueba copia simple de la constancia de validación de la declaración patrimonial final del veintisiete de junio del año en curso, así como del escrito de fecha veinte de junio del año en curso, mediante el cual se acusa de recibido la declaración final de intereses.

Al respecto, los argumentos de defensa hechos valer por el hoy involucrado resultan ineficaces para deslindarlo de responsabilidad, toda vez que se limita a manifestar que sí presentó su declaración patrimonial y de intereses final, sin acreditar que lo hubiese realizado dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III y 46 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Asimismo, por cuanto hace a las copias simples exhibidas por **Raúl Olguín Vélez** como medio de prueba, de las mismas únicamente se puede advertir que **presentó sus declaraciones patrimonial y de intereses final los días diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho**, respectivamente; sin embargo, como ha quedado demostrado en párrafos que anteceden, **el cargo que desempeñó** como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **concluyó el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**, resultando evidente que a la fecha en que presentó sus declaraciones transcurrió en exceso el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la conclusión de su encargo, conforme a lo previsto en los artículos 33 fracción III y 46 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPG/CI/PRA/001/2018

Por lo tanto, los documentos ofrecidos como medio de prueba por el **C. Raúl Olguín Vélez**, no obstante que se trata de documentos en copias simples, resultan no ser idóneas e ineficaces para acreditar que hubiese presentado sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de cargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado numeral 33 párrafo cuarto de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero se dispone:

"Artículo 33.

(..)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)"

De lo trasunto, se puede inferir que ante la omisión de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por lo tanto, ante una presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses final fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial y de intereses, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que justifique o permita eximir al **C. Raúl Olguín Vélez**, de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial y de intereses final o de conclusión del

EXPEDIENTE: IEPG/CI/PRA/001/2018

cargo fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que el **C. Raúl Olguín Vélez**, incurrió en una falta administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en tiempo, contraviniendo lo previsto en los artículos 33, fracción III y 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por el **C. Raúl Olguín Vélez**, y valoradas las pruebas ofrecidas por el mismo, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses final dentro del plazo legalmente establecido.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- En primer lugar, es conveniente replicar lo que se ordena en los artículos 33 y 75 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero:

"Artículo 33.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

De lo trasunto, se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses final o por conclusión del cargo, dentro del plazo legal establecido.

En efecto, como se colige de lo señalado en el precepto legal antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, en un primer momento establece la posibilidad de requerir al servidor o ex servidor público el cumplimiento de tales obligaciones una vez iniciado el procedimiento de investigación correspondiente; por otra parte, dispone como sanción específica para el caso de la omisión de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses final, la inhabilitación temporal, permitiendo la posibilidad de establecerla dentro de un parámetro de tres meses hasta un año.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el **C. Raúl Olguín Vélez**, presentó su declaración patrimonial y de intereses final de manera extemporánea ante este Órgano Interno de Control, una vez hecho el requerimiento dentro del procedimiento de investigación administrativa, tal y como se acredita con el informe rendido por la autoridad investigadora mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer el plazo o tiempo de la sanción de inhabilitación.

En ese contexto, para efecto de poder llevar a cabo la determinación de la sanción administrativa a aplicar, resulta procedente llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones del artículo 76 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al primero de los elementos, es menester precisar que **Raúl Olguín Vélez**, incurrió en una infracción administrativa derivado del cargo que desempeñaba como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a **Raúl Olguín Vélez** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; se presentó al desahogo de la audiencia inicial de dicho procedimiento, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

En lo atinente al segundo elemento, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Raúl Olguín Vélez**, omitió presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial y de intereses final con motivo de la conclusión de su cargo como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales y de interés, advirtiéndose que no existieron hechos o conductas exteriores que influyeran en la omisión de la citada ex servidora pública para presentar en el plazo legal establecido su respectivas declaraciones.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses final en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado sus declaraciones de conclusión es revelador de que su intención no

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en las declaraciones presentada. Por tal motivo, resulta dable decir que la ejecución de la falta que se le atribuye se realizó de manera directa por el citado ex servidor público.

Con relación al tercer elemento, el **C. Raúl Olguín Vélez**, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que, en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el **C. Raúl Olguín Vélez**, este Órgano Resolutor habrá de tomar en cuenta que aun cuando se omitió presentar la declaración en los términos y plazos legales establecidos, el citado ex servidor público presentó sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, conforme al requerimiento ordenado durante el desahogo de la investigación administrativa, así como el hecho de que no hay constancia de que hubiera sido sancionado anteriormente con motivo de la comisión de alguna falta administrativa.

En consecuencia, al acreditarse que no se presentaron en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, las constancias que obran en autos del presente asunto, así como las consideraciones expuestas con antelación, con fundamento en lo establecido por los artículos 107 numeral 5 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 33, 49 fracción IV y 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19 y 20 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 6, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Raúl Olguín Vélez**, la sanción mínima consistente en una **Inhabilitación temporal de tres meses** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

Para efectos de la aplicación y ejecución de la sanción impuesta al **C. Raúl Olguín Vélez**, consistente en la inhabilitación temporal de tres meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ordena girar el oficio correspondiente al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos correspondientes; asimismo, se ordena girar oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que la presente resolución forme parte del expediente personal del citado ex servidor público, en términos de lo previsto en los artículos 201, fracción XX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 221 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 135 de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 107 numeral 5, 127, 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XIX y 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracciones III y IV, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 33 fracción III, 46, 48 párrafo segundo, 49 fracción IV, 75, 77, 118, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19 y 20 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 3, 4, 6, 10, 12, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracciones X y XI de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todos vigentes en la entidad al momento de los hechos, todas vigentes al momento de los hechos, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte del **C. Raúl Olguín Vélez**, con motivo del cargo que desempeñó como Encargado de la Unidad Técnica de Planeación, Programación y Presupuestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al **C. Raúl Olguín Vélez**, una sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal de tres meses** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 33 penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 10, fracción IV, de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. Raúl Olguín Vélez**, en copia certificada de la presente *resolución*, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 113 fracción VI de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Gírense oficios dirigidos al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, así como al Secretario Ejecutivo

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/001/2018

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. - En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



 **EL CONTRALOR INTERNO**
IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA
CONTRALORÍA
INTERNA